

RESOLUCIÓN N° 65/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 698/2007 en virtud del cual TELEFÓNICA DE ARGENTINA S. A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la Resolución N° 1364/2007, emitida por la Dirección General Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que en la acción interpuesta, Telefónica de Argentina S.A. señala la improcedencia de la inclusión en la base imponible de ingresos no producidos o devengados en la Municipalidad de Rosario, considerando que tal inclusión es una violación al art. 35 del Convenio Multilateral. Que remarca que esa norma fija dos límites claros y precisos: que los municipios no graven más que el monto total atribuido a la Provincia y que ese monto total se distribuya entre todos los municipios de la misma jurisdicción en que el sujeto ejerce actividades, de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible consagrados por el Convenio Multilateral sino existiere convenio intermunicipal que la regule.

Que sostiene que el segundo párrafo del art. 35 del Convenio es el que fija las pautas que las municipalidades deben seguir al momento de la distribución de la base imponible, es decir, que la potestad tributaria del Municipio se agota en los ingresos obtenidos por actividades desarrolladas dentro de su territorio. En cambio, en el caso concreto, el Municipio de Rosario se atribuye el 74% de los ingresos correspondientes a la Provincia de Santa Fe, aún cuando los mismos claramente no se generaron en el ámbito de esa Municipalidad.

Que se agravia de la pretensión fiscal que, en su opinión, desconoce los arts. 77 y 78 de la Ley N° 8173, los cuales establecen que la tasa se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad. Asimismo, el Municipio desconoce el art. 80 del CTM en cuanto establece que a los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del Municipio.

Que el hecho que Telefónica de Argentina S.A. cuente con locales habilitados en las

ciudades de Rosario y Santa Fe no habilita para que ambos Municipios se distribuyan el 100% de los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. Por lo tanto, añade, los ingresos derivados de la prestación del servicio fuera de la Ciudad de Rosario no podrían estar sujetos a la potestad tributaria de la Municipalidad ya que no se han producido (o devengado) en el local habilitado en jurisdicción de ese Municipio sino que responden a la prestación del servicio público realizado en otras localidades o Municipios.

Que plantea además que la resolución cuestionada incurre en otro error al momento de determinar los importes a ingresar por la empresa, al no aplicar el art. 80 del CTM y no deducir el impuesto sobre los ingresos brutos ingresado por Telefónica de Argentina S.A. a la Provincia por la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Que resalta asimismo, la improcedencia del adicional por publicidad del 8% previsto en la Ordenanza Impositiva.

Que cita en apoyo de su posición precedentes de la Comisión Arbitral y calificada doctrina, ofrece prueba documental y pericial, y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Rosario destaca que la determinación tributaria practicada a Telefónica de Argentina S.A. está estrictamente fundada en las normas del Convenio Multilateral, como así también en las normas de orden interno del Estado Provincial que disponen, con carácter imperativo, la aplicación de dicho régimen (arts. 67 y 78 de la Ley N° 8173 y Ley N° 8159 que incorpora las normas del Convenio Multilateral al derecho público interno provincial).

Que sostiene que la pretensión del contribuyente de asignar ingresos a Fiscos comunales y municipales de la Provincia donde no tiene local a los efectos del Derecho de Registro e Inspección (DREI), resulta incompatible con la aplicación del régimen previsto por el art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, tal como lo ha reconocido la Comisión Arbitral y la propia Corte Suprema de Justicia de este Estado (LA SEGUNDA COOP. DE SEGUROS GENERALES C/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO EXPTE. CM N° 192/98; AFJP PREVINTER S.A. INTERNACIONAL C/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO EXPTE. 232/00 Resolución CA N° 22/00; LITORAL GAS C/MUNIC.DE ROSARIO EXPTE. 280/2001 Resolución CA 2/2002 y lo resuelto por el máximo tribunal de justicia de la Provincia in re: FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA SAIC C/MUNIC. DE ROSARIO S/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION Expte. C.S.J. N° 681/90 de fecha 27/07/1996).

Que resalta que la Ley Provincial N° 8173 establece que se encuentran legitimados para determinar el DREI los Municipios y comunas donde el contribuyente tenga local. Si no se

cumplen los requisitos de esta ley, no corresponde la asignación de ingresos en los términos del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, porque no se verifica el hecho imponible que genera el gravamen en esas jurisdicciones. En el presente caso se respetó la atribución del ciento por ciento de los ingresos asignados a la Provincia de Santa Fe entre los Municipios y Comunas donde existe el gravamen Derecho de Registro e Inspección conforme a la citada Ley provincial N° 8173.

Que aclara que el art. 79 de la Ley Provincial (idem 80 del Código Tributario Municipal) en la parte que dispone que no se considerarán sujetos al gravamen los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del Municipio, ha sido cumplido estrictamente, asignando el porcentaje de los montos imponibles de la Provincia de Santa Fe que corresponde, conforme al Convenio Multilateral, sin afectar a otro Fisco Municipal o Comunal de la Provincia.

Que alega en relación a la no aplicación por parte del Municipio del art. 80 del Código Tributario Municipal que menciona la recurrente, que ello no es así, ya que según dicha normativa la deducción que pretende el contribuyente resulta improcedente, resultando además un tema ajeno a la competencia de la Comisión Arbitral. Así, sostiene, lo entendió la propia Comisión Arbitral en las Resoluciones N° 3/2004, 8/2005 y 22/2000.

Que en lo referente a los Derechos Publicitarios, aclara que la aplicación del adicional por publicidad es procedente atento haberse constatado la misma, según surge de la información volcada en las actas de relevamiento obrantes en el expediente N° 40057/2006, además, dicho gravamen es ajeno a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que respecto a las pruebas ofrecidas por el contribuyente, señala que la documental se halla agregada al expediente administrativo y en lo atinente a la pericial, la misma resulta improcedente, siendo que tiende a demostrar que la conformación de la base imponible del DREI se basa en ingresos provenientes de otras jurisdicciones en las cuales el contribuyente no cuenta con local habilitado, no constituyendo hechos controvertidos y por ende no se encuentran sometidos a prueba.

Que analizados los antecedentes que obran en las presentes actuaciones por parte de esta Comisión Arbitral, se observa que la cuestión controvertida está centrada en la modalidad que utilizara el Municipio de Rosario para determinar el Derecho de Registro e Inspección correspondiente a la empresa Telefónica de Argentina S.A. por el período 01/2004 a 05/2006.

Que conforme la Ley provincial N° 8173, es condición para que proceda la aplicación del gravamen por Derecho de Registro e Inspección en los Municipios de la Provincia de Santa Fe que exista local habilitado, siendo en consecuencia aplicable al presente caso el tercer párrafo del

artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que esta normativa ha sido acatada por el Municipio de Rosario en la determinación practicada, toda vez que distribuyó los ingresos asignados a la Provincia entre ese Municipio y el de la Ciudad de Santa Fe, en los cuales existe local habilitado.

Que en lo atinente al reclamo de la firma sobre la no aplicación por parte del Municipio del art. 80 del Código Tributario Municipal, al no haberse deducido de la base imponible del DREI el impuesto sobre los ingresos brutos tributado a nivel provincial, esta Comisión Arbitral considera que no corresponde su tratamiento en esta instancia por ser una temática estrictamente local. Del mismo modo corresponde expedirse en materia de los derechos publicitarios objeto del ajuste cuestionado y que constituye un adicional del DREI.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Telefónica de Argentina S. A. contra la Resolución N° 1364/2007 emitida por la Dirección General Gestión de Recursos de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe -Exp. CM. N° 698/2007-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE